



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0251/20**

**Referencia:** Expediente núm.TC-04-2015-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la Sentencia núm. 894-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de julio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm.TC-04-2015-0243, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la Sentencia núm. 894-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 894-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la Sentencia núm. 163-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Díaz Cepeda, contra la sentencia núm. 163-SS-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes».*

La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda, a requerimiento de los recurridos, Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, mediante el Acto núm. 450/2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio<sup>1</sup>, el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

---

<sup>1</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 894-2015 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015). Mediante este recurso, dicho recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69<sup>2</sup> de la Constitución.

El recurso en cuestión fue notificado a las partes recurridas, señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, por la Secretaría General de esta sede constitucional mediante el Oficio núm. SGTC-3262-2016, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Por igual, el recurso de la especie fue notificado al magistrado procurador general de la República mediante el Oficio núm. 10918, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia recibido el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

**3. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

*Atendido, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos aducidos en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de*

---

<sup>2</sup> «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos de los mismos, un examen que esta Corte hace de la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que su recurso deviene inadmisibile.*

**4. Argumentos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda solicita la nulidad de la Sentencia núm. 894-2015, cuya revisión es el objeto de la especie. El recurrente basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*a. Del mismo modo, la Resolución vulnera el derecho fundamental a la motivación de las decisiones, así como el derecho de defensa en ocasión a la evidente omisión de estatuir en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como más adelante se podrá comprobar, debido al inexistente pronunciamiento sobre los medios de casación invocados en el memorial, basados en el precario pretexto diluido en la resolución, el cual establece el siguiente razonamiento [...] Es decir, luego de la motivación expuesta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un impresionante y manifiesto ejercicio de arbitrariedad judicial y denegación de justicia, omitiendo referirse a los alegados medios de casación vertidos por el recurrente, nos preguntamos, acaso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se percató de que la decisión impugnada mediante el recurso de casación es confirmatoria de la decisión de primer grado, la cual, a todas luces, es una copia íntegra de la decisión impugnada en casación [...]*

*b. Por otro lado, refiriéndonos a la vulneración perpetrada al derecho fundamental a la motivación de decisiones jurisdiccionales, así como al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de defensa en ocasión de la evidente omisión de estatuir en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por omisión de estatuir, lógicamente, este requisito, el cual consta de haber invocado formalmente el derecho fundamental a lo largo del proceso, es inexigible, pues, como bien afirma el Prof. Eduardo Jorge Prats, citando al Tribunal Constitucional Español, en su sentencia número 50/1982, "esta invocación solo es exigible cuando hay posibilidad procesal de denuncia de la violación del derecho, cosa que no ocurre cuando la lesión se imputa a una decisión judicial que pone fin al proceso, caso en el cual no hay oportunidad procesal para tal invocación y, por ello mismo, el requisito es inexigible"<sup>8</sup>. Así, pues, como lo es el caso en especie, ya que la Resolución ha sido emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal de mayor jerarquía en el organigrama del Poder Judicial, no existiendo más vías posibles, además del presente recurso, para atacar la decisión impugnada e invocar la aludida violación. Asimismo, bien ha establecido este Honorable Tribunal Constitucional al respecto, al afirmar que ante una decisión judicial que pone fin al proceso dicho requisito es inexigible, ya que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo*

*c. Como se ha podido notar, Honorables Jueces, este Honorable Tribunal Constitucional ha dado un trato preferencial al derecho fundamental a la motivación de las decisiones, expresando, de manera reitera y constante, la obligación que reposa sobre todo juzgador de motivar y fundamentar adecuadamente toda decisión judicial. Sin embargo, en la especie, nada de lo anterior ocurrió. De lo que se trató, en términos precisos, fue que un órgano jurisdiccional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, adoptó una decisión, obviando los medios de casación invocados en el memorial, expresando, de manera vaga, ilógica e irracional, el por qué de la misma, atreviéndonos a decir, que con el motivo expuesto, no dijo nada, en lo absoluto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, no presentaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el recurso de la especie por la Secretaría General de este tribunal mediante el Oficio núm. SGTC-3262-2016 el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015). Dicho órgano persigue el acogimiento del recurso de revisión de la especie, por supuesta violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso del recurrente, fundándose en los siguientes planteamientos:

*En la especie, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustenta su decisión en que los motivos aducidos por el recurrente no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a qua, sino, que tiende a censurar la sentencia de primer grado, no es menos cierto que esa explicación no basta para declarar inadmisibile el recurso de casación, toda vez que no se advierte ninguna explicación sobre ausencia de los presupuestos de forma que justifican la inadmisibilidad del recurso en cuestión, lo cual configura, por una parte, la violación del precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013, respecto de la falta de motivación.*

*No obstante y sin menoscabo de lo referido precedentemente, al consignar que ‘además, con el fin de salvaguardar los derechos de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismos, un examen que esta Corte hace de la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que su recurso deviene inadmisibile “., la sentencia impugnada incurrió en consideraciones que propiamente corresponden a aspectos de fondo, los cuales en modo alguno pueden servir de fundamento para declarar la inadmisibilidad de un recurso.*

*A tal efecto es pertinente se impone referir lo establecido por esa alta jurisdicción en su sentencia TC/0360/2014, en cuya virtud, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo*

*En esa virtud, es evidente que al dictar la decisión impugnada se ha incurrido en la violación del precedente del Tribunal Constitucional arriba referido, lo que configura una de las causales establecidas en la ley 137-11 para acoger un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional».*

## **7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 894-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 163-SS-2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 186-2013, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 450/2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).
5. Oficio núm. SGTC-3262-2016, emitido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Oficio núm. 10918, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte Justicia recibido el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se contrae a la acusación presentada por los señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao por la supuesta comisión de una estafa cometida en su perjuicio por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional descargó al señor Díaz Cepeda de las indicadas imputaciones, en el aspecto penal. Sin embargo, en el aspecto civil, consideró a este último civilmente





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, motivo por el que condenado al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100(\$3,000,000.00), mediante la Sentencia núm. 186-2013, dictada por el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013). Inconforme con la decisión, el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 163-SS-2014, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

Ante el contenido de este fallo, el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda impugnó en casación la referida Sentencia núm. 163-SS-2014, pero el referido recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 894-2015, dictada el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015). El señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda interpuso entonces el recurso de revisión que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la referida ley núm.137-11.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión; este plazo ha sido considerado para la fecha de la interposición del recurso de la especie como franco y hábil por las precisiones procesales en dicho sentido realizada por la jurisprudencia de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

b. La Sentencia núm. 894-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho fallo fue a su vez notificado a la parte recurrente, el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda a requerimiento de los recurridos, Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, mediante el Acto núm. 450/2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio<sup>3</sup>, el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), es decir, veinte (20) días calendarios y francos después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

---

<sup>3</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), respecto al recurso de casación interpuesto por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda. En este tenor, el recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada sentencia núm. 894-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2015, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

e. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.<sup>4</sup> de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11.<sup>5</sup> Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>5</sup> «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este colegiado expone lo siguiente:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia. En dicha sentencia núm. 894-2015, emitida por la Suprema Corte de Justicia de Justicia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), esa se limita a inadmitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente, al tenor de lo que dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal, sobre el razonamiento que citamos a continuación:

*Atendido, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos aducidos en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos de los mismos, un examen que esta Corte hace de la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que su recurso deviene inadmisibile<sup>6</sup>.*

b. A la luz de los argumentos precedentes, y tal como han advertido tanto el recurrente como la Procuraduría General de la República, el Tribunal Constitucional estima que la indicada sentencia núm. 894-2015 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, dichas partes aducen que este fallo incurre en la

---

<sup>6</sup> El subrayada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

incongruencia de valorar aspectos de procedencia del recurso de casación (establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal), para concluir decidiendo la inadmisión de dicho recurso, de acuerdo con los presupuestos de admisibilidad previstos por el art. 425 del código antes indicado.

c. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas<sup>7</sup>.*

d. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

---

<sup>7</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>8</sup>.*

e. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 894-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

*1. No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.<sup>9</sup> En efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 894-2015, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.<sup>10</sup>*

---

<sup>8</sup>Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

<sup>9</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a»

<sup>10</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*<sup>11</sup> Es decir, la indicada sentencia núm. 894-2015 afirma que la corte de apelación en cuestión actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, no incluye, esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir su fallo.<sup>12</sup>

3. *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*<sup>13</sup> En la Sentencia núm. 894-2015 figuran consideraciones correctas respecto a los medios presentados por el recurrente en casación, más no se procedió de igual manera con relación a las razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia consideró que la decisión recurrida fue dictada «conforme al derecho, sin incurrir en ningún vicio».<sup>14</sup>

4. *No evita la mera enunciación genérica de principios*<sup>15</sup>. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 894-2015 incurre en este vicio al verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte se limita a exponer en esta decisión que el fallo de la corte de apelación en cuestión sometida a su escrutinio cumplió con la debida motivación. Sin embargo, la alta corte llegó a esta conclusión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio.

5. *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso.*<sup>16</sup> Esta comprobación resulta del análisis de la aludida sentencia núm. 894-2015, con el cual se verifica que esta decisión aplica conjuntamente dos criterios procesales de naturalezas distintas y ajenos entre sí. En efecto, primero, inicia su subsunción evaluando

---

<sup>11</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>12</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

<sup>13</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

<sup>14</sup> Ver acápite a) del presente epígrafe.

<sup>15</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>16</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

si el recurso cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en el art. 425 del Código Procesal Penal.<sup>17</sup> Pero, en una segunda fase de su ponderación, evalúa los elementos de fondo del recurso a los fines de validar la eficacia legal de la decisión impugnada en casación, exigiendo para ello el cumplimiento de los presupuestos procesales de procedencia exigidos por el art. 426 del Código Procesal Penal.<sup>18</sup> Este razonamiento deviene en una incongruencia motivacional puesto que, cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere, en el contexto de un recurso de casación, a la inexistencia de los elementos de admisibilidad requeridos por el art. 425 del Código Procesal Penal, pasa luego a abordar la correcta ponderación de la corte de apelación respecto de la cuestión relativa al objeto del litigio. Este razonamiento se traduce en la indebida valoración de los medios casacionales alegados por el recurrente en casación, aspectos de fondo que, por su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento del recurso luego de una debida motivación, sin antes haber ponderado su admisibilidad; cuestión que, dentro de la lógica procesal de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definida antes de toda ponderación o consideración sobre los elementos de procedencia o de fondo del asunto.

f. Conviene además indicar, respecto a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0503/15, reiterada en la Sentencia TC/0262/18, dictaminó lo siguiente:

---

<sup>17</sup> «Art. 425.- Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena».

<sup>18</sup> «Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el art. 69 de la Constitución».<sup>19</sup>*

En este sentido, este colegiado constitucional, mediante las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0372/14 y TC/0176/19 han dispuesto, en el mismo tenor, que:

*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.*

*Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones*

---

<sup>19</sup>Sentencia TC/0178/15



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*

g. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. 894-2015, incurriendo en falta de motivación y en una incongruencia en la decisión, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda. Por este motivo, esta sede constitucional estima que procede aplicar la solución prevista en los acápites 9<sup>20</sup> y 10<sup>21</sup> del art. 54 de la referida ley núm. 137-11, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión. Como resultado, se dispondrá de la anulación de la resolución objeto del presente recurso y se devolverá el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esa alta corte conozca nueva vez del caso, apeándose estrictamente al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en esta decisión y sus precedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury,

---

<sup>20</sup> «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>21</sup> «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la Sentencia núm. 894-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, y **ANULAR** la indicada sentencia núm. 894-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda; a los recurridos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, así como al procurador general de la República.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
*y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>22</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>23</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por

---

<sup>22</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>23</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>24</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no

---

<sup>24</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>25</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

---

<sup>25</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>26</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### **CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

---

<sup>26</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2015-0243, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la Sentencia núm. 894-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la Sentencia núm. 894-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015)

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente su decisión.

3. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que “(...) *la Suprema Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. 894-2015, incurriendo en falta de motivación y en una incongruencia en la decisión, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda”.*

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;*

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*  
*Atendido, que del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos aducidos en su recurso no hacen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos de los mismos, un examen que esta Corte hace de la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que su recurso deviene inadmisibile».*

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

9. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.

### **Conclusión**

Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo Antonio Díaz Cepeda contra la Sentencia núm. 894-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición – ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>27</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

---

<sup>27</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>28</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

---

<sup>28</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>29</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

*La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>30</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>31</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>31</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>32</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

---

<sup>32</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Breve preámbulo del caso**

El conflicto se contrae a la acusación presentada por los señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao por la supuesta comisión de una estafa cometida en su perjuicio, por el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda.

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 186-2013 dictada el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013), declaró no culpable, en el aspecto penal, al señor Díaz Cepeda, y lo condenó en el aspecto civil, al pago de una indemnización tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de los señores Jesús Santana y Altagracia Jacqueline González Genao, por los daños y perjuicios por estos sufridos.

Inconforme con la decisión, el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 163-SS-2014, confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

A raíz de lo anteriormente dicho, el señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda recurrió en casación la referida sentencia núm. 163-SS-2014,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmisibilidad del recurso mediante la sentencia núm. 894-2015 de fecha 23 de marzo de 2015. El señor Wilfredo Antonio Díaz Cepeda interpuso entonces el recurso de revisión que nos ocupa, invocando que la sentencia atacada violó su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que reclama su anulación al Tribunal Constitucional.

A continuación, invocaremos los motivos por los cuales concurrimos con el dispositivo, pero apoyados en motivaciones diferentes.

### **2. Motivos del voto salvado**

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que se acoja el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que se anule la indicada resolución núm. 894-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del mismo.

2.2. En efecto en la decisión impugnada se consigna que:

*“Del examen del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los motivos aducidos en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; pero además, con el fin de salvaguardar los derechos de los mismos, un examen que esta Corte hace de la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que su recurso deviene inadmisibile”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre el particular la sentencia de este Tribunal de cuyas fundamentaciones diferimos, expone, entre otros asuntos que: *“Sobre la incongruencia en la motivación, esta sede constitucional ha podido asimismo comprobar que, al pronunciarse sobre la actuación de la corte a quo, la mencionada Sentencia Núm. 894-2015 aplica conjuntamente dos criterios procesales de naturalezas distintas y ajenas entre sí. En efecto, primero, inicia su subsunción evaluando si el recurso cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en el art. 425 del Código Procesal Penal. Pero, en una segunda fase de su ponderación, evalúa elementos de fondo del recurso a los fines de validar la eficacia legal de la decisión impugnada en casación, exigiendo para ello el cumplimiento de los presupuestos procesales de procedencia exigidos por el art. 426 del Código Procesal Penal.*

*La indicada incongruencia se manifiesta cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere, en el contexto de un recurso de casación, a la inexistencia de los elementos de admisibilidad requeridos por el art. 425 del Código Procesal Penal, pero luego aborda la correcta ponderación de la corte de apelación de la cuestión relativa al objeto del litigio —la eficacia legal de la decisión—. Este razonamiento se traduce en la indebida valoración de los medios casacionales alegados por el recurrente en casación, aspectos de fondo que, por su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento del recurso luego de una debida motivación, sin antes haber ponderado su admisibilidad; cuestión que, dentro de la lógica procesal de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definida antes de toda ponderación o consideración sobre los elementos de procedencia o de fondo del asunto”.*

Sobre el particular, debemos señalar que para determinar cuáles decisiones son recurribles en casación se analizan las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, estableciéndose en el mismo que: *“la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación en los siguientes*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casos: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.*

En la especie, se trata de una sentencia condenatoria que proviene de una Corte de Apelación, y al tenor de las disposiciones del mencionado artículo las mismas son susceptibles de ser recurridas en casación; si analizamos los razonamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podemos observar que no se inadmite el recurso de casación de que se trata por la inexistencia de los elementos de admisibilidad requeridos por el artículo 425 ya citado, sino que se inadmite porque en el mismo no se ataca directamente la decisión de la Corte de Apelación, que es la que se busca sea revisada, sino que por el contrario, los motivos aducidos en este tienden sobre todo a censurar la sentencia de primer grado.

En esas atenciones, es importante recordar que una cosa es la admisibilidad del recurso y otra la procedencia del mismo, al tenor de las exigencias señaladas por los artículos 399 y 418 del citado código, que refieren, el primero: *“los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados en la decisión”*, mientras que el segundo: *“en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y solución pretendida”*; todo escrito de un recurso de casación debe cumplir con condiciones, es decir, que la parte recurrente debe proporcionar argumentaciones tendentes a demostrar la presencia de un yerro en el fallo impugnado que violente derechos y garantías fundamentales al o los impugnantes, como ocurrió en la especie dado que con su actuación este Tribunal ha verificado violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

**Conclusión:** Compartimos el criterio del consenso en el sentido de que se acoja el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que se anule la indicada resolución núm. 894-2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, toda vez que la referida Alta Corte no debió analizar de manera general la sentencia atacada, ni haber evaluado y ponderado elementos propios del fondo, de la manera en que lo hizo, incurriendo así en una contradicción de motivos, con lo cual incurre en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sin embargo, no compartimos las fundamentaciones expresadas para llegar a tal conclusión, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**